



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER



RADICADO 682114089001-2021-00032-00

Contratación, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, junto con el escrito de contestación de la demanda presentado por el ejecutado WILSON TAMAYO DÍAZ, quien propone en el escrito la excepción de EXCESO DE EMBARGO, toda vez que el código sustantivo del trabajo hace referencia al embargo parcial del excedente del salario mínimo, esto es, el equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente; igualmente solicita se pueda generar un espacio para conciliar con la demandante.

Para resolver las peticiones de la parte ejecutada este despacho tendrá en cuenta lo siguiente: 1) conforme a los artículos 154 y 155 del código sustantivo de trabajo, en caso de embargo por concepto de alimentos se puede embargar hasta el 50% del **salario**, se aclara que en el presente caso se embargó el 100% de los **honorarios** que el ejecutado percibe como concejal, términos que distan bastante en la práctica y por sus consecuencias jurídicas; 2) se le recuerda al ejecutado que dentro del trámite de un proceso ejecutivo no existe espacio para la conciliación, además el título base del recaudo ejecutivo es precisamente el acta de conciliación celebrada ante la comisaría de familia del municipio de Contratación; pero si está dispuesto a dialogar con la demandante queda en toda libertad de hacerlo y solo deberían informar a este despacho el arreglo al que llegaron; 3) Si como dice el demandado solo cuenta con los recursos que percibe como concejal para su sostenimiento, ¿cómo hace para sobrevivir los otros meses del año, si las cesiones del concejo municipal son en enero, mayo, agosto y noviembre? Lo más posible es que tenga otra actividad económica, pues se encuentra al día con sus obligaciones crediticias y ha cancelado puntualmente lo concerniente a la mensualidad alimentaria para con sus menores hijos, situación reconocida tanto por el ejecutado como por la demandante; si bien es cierto que a través de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha extendido la protección que se brinda a quienes devengan un salario, a quienes perciben Honorarios, también es cierto que la misma jurisprudencia constitucional aclara que no se presume la afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios, pues se parte del supuesto que esta persona cuenta con fuentes de ingreso alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad de un contrato laboral (T-725/2014), en el presente caso el señor TAMAYO DÍAZ no acreditó la afectación a su mínimo vital, solo esgrimió ese argumento y no aportó prueba alguna de su dicho; 4) el artículo 442 del Código General del Proceso indica que respecto de las excepciones de mérito que se pueden formular en los procesos ejecutivos que “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función

jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

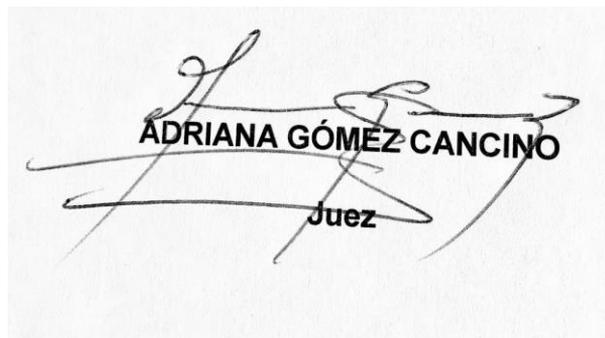
Son estas son las razones por las que no serán resueltas favorablemente las peticiones del ejecutado, ni se dará trámite a la excepción de mérito formulada en la contestación de la demanda, por lo antes expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NO MODIFICAR el auto de fecha 4 de agosto de 2021 mediante el cual se ordenó el embargo del 100% de los honorarios percibidos por WILSON TAMAYO DÍAZ, en su calidad de concejal del municipio de Contratación.

SEGUNDO.- NO REALIZAR, por parte de este despacho, la conciliación solicitada por el ejecutado, quien queda en total libertad de buscarla extra-procesalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 7 DE OCTUBRE
DE 2021 fue notificado a las partes
por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado durante
todas las horas hábiles de hoy 8 DE OCTUBRE
DE 2021



LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA